



JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUIRO

Bucaramanga (S), febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA	SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO	68001-40-03-019-2021-00425-01.
PROCESO	DECLARATIVO - RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE	HORTENSIA BRETON PATIÑO.
DEMANDADO	CRISTINA BRETON DE NAVAS.

Cumplido el trámite se impone decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de apelación interpuesto por parte del apoderado judicial de la demandante HORTENSIA BRETON PATIÑO, en contra de la sentencia anticipada proferida el 11 de agosto de 2022, por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (S/der) al interior del proceso declarativo de rendición de cuentas, que adelantó, a través de apoderado judicial la demandante HORTENSIA BRETON PATIÑO y en contra de la demandada CRISTINA BRETON DE NAVAS; no avizorándose vicios que puedan conllevar a anular lo actuado y por reunirse los presupuestos procesales esenciales, se procede a resolver el fondo del asunto, emitiendo sentencia por escrito, tal como lo dispone el inciso final del artículo 12 la Ley 2213 de 2022.

Mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2022, este despacho admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante HORTENSIA BRETON PATIÑO, contra la sentencia proferida el 11 de agosto de 2022, por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Mediante lista de traslados No. 039 de fecha 23 de septiembre de 2022 se dio traslado de los reparos a la parte contraria, conforme lo dispone el inciso final del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Para el estudio del mismo, se tendrán en cuenta los siguientes:

i. ANTECEDENTES

1. DE LA DEMANDA PRINCIPAL.

Se indicó en el escenario fáctico, en síntesis, lo siguiente:

Que la señora HORTENSIA BRETON PATIÑO es propietaria del 5,356% del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 300-29324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga el cual está conformado por las nomenclaturas: Calle 40 N° 28 – 30, Calle 40 N° 28 – 54, Carrera 28 A N° 40 – 04, Carrera 28 A N° 40 – 12 y Carrera 28 A N° 40 – 14 y que, otra parte del predio, debe ser transferido a los herederos de su progenitora dentro del proceso que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga.

Desde el año 2007, la señora HORTENSIA BRETON PATIÑO no ha disfrutado de los frutos o rentas del predio, los cuales ha tomado la hoy demandada CRISTINA BRETON, el cual ha intentado verbalmente, por escrito y por medio de la conciliación, que la hoy demandada le rinda cuentas, sin que a la fecha haya sido posible.

Que los predios en mención han estado arrendados continuamente, de la siguiente manera y en los períodos indicados así:

- Carrera 28 A N° 40 – 14 piso 1 desde el año 2008 al 2016 estuvo arrendado por la INMOBILIARIA FINCAR, según lo indicado por ésta y según lo indicado por el



propietario del RESTAURANTE SAZON GOURMET, en su carta de despedida estuvo 3 años posteriores a esta fecha, hasta el 2020.

- Carrera 28 A N° 40 – 12 piso 2 del 2008 al 2011 estuvo arrendado por la INMOBILIARIA FINCAR. P.A.R
- Carrera 28 A N° 40 -04 el cual por muchos años ha estado arrendado y donde funciona el SUPERMERCADO MERCAHOGAR Y ALGO MAS, al parecer por contrato directo.
- Calle 40 N° 28 – 30 del 2011 al 2016, estuvo arrendado por la INMOBILIARIA FINCAR, que hasta 2018, lo tuvo arrendado LA AKADEMIA, cuyo propietario es MAURICIO GONZÁLEZ LOZANO y que posterior a marzo de 2020 lo tiene en arrendamiento GALERIA INMOVILIARIA SAS.
- Calle 40 N° 28 – 54 del 2008 al 2011, estuvo arrendado por la INMOBILIARIA FINCAR del 2018 al 2020 estuvo arrendado por GALERIA INMOVILIARIA SAS.

Quien recibía y disponía de los dineros de los arrendamientos ha sido la hoy demandada CRISTINA BRETON, por lo cual adeuda a la aquí demandante, como propietaria del 5,356%, una suma equivalente a \$56.192.766, desde enero de 2008 hasta diciembre de 2020.

La suma de \$619.335 M/CTE, correspondiente al dinero entregado por la profesional del Derecho MARIA FEMY RUEDA DIAZ, el 26 de febrero de 2020, a la hoy demandada, que no ha sido entregado a ésta, la cual al sumarla al valor descrito en el anterior numeral, arroja un total de \$56.812.101.

Que del total del valor descrito \$56.812.101, se debe descontar los valores consignados y puestos a órdenes del Juzgado Cuarto de Ejecuciones Civil Municipal de Bucaramanga, al radicado 2006 – 976 proceso Ejecutivo por Costas Procesales, por la señora CRISTINA BRETON, los cuales se discriminan de la siguiente manera: $\$5.206.000 + 5.941.688 = \$11.141.688$. De lo anterior se describe la siguiente operación $\$56.812.101 - \$11.141.688 = \$45.670.413$.

El valor total adeudado a diciembre de 2020, por concepto de la parte de los cánones de arrendamiento del 5,356%, correspondiente a la señora HORTENSIA BRETON PATIÑO, ascienden a CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS TRECE (\$45.670.413) PESOS M/CTE, más los respectivos frutos.

2. CAUSA PETENDI DE LA DEMANDA PRINCIPAL.

Solicitaron se accediera a las siguientes pretensiones:

- Que se declare que la demandada CRISTINA BRETON PATIÑO y/o CRISTINA BRETON DE NAVAS debe rendir cuentas a la demandante HORTENSIA BRETON PATIÑO, por la suma de \$45'670.413, recibidos en su calidad de administradora, correspondiente a la cuota parte de los cánones de arrendamiento del predio identificado con matrícula Inmobiliaria N°300- 29324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y el cual ésta conformado por las siguientes nomenclaturas: Calle 40 N° 28 – 30, Calle 40 N° 28 – 54, Carrera 28 A N° 40 – 04, Carrera 28 A N° 40 – 12 y Carrera 28 A N° 40 – 14, de conformidad a lo establecido en el artículo 379 del Código General del Proceso.
- Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho, en el momento procesal oportuno.

3. TRÁMITE DE LA DEMANDA PRINCIPAL POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.



Una vez el Juzgado de origen admitió la demanda por providencia de data 2 de agosto de 2021 al encontrarla ajustada a derecho, acto seguido, mediante correo electrónico de fecha 15 de septiembre de 2021, fue notificada la aquí demandada.

El día 28 de septiembre de 2021, la demandada CRISTINA BRETON DE NAVAS, a través de apoderada judicial, contestó la demanda oponiéndose frontalmente a las pretensiones de la demanda, y proponiendo las excepciones de mérito que denominó "...FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA TENIENDO EN CUENTA QUE LA PARTE PASIVA NO ESTA OBLIGADA A RENDIR CUENTAS A LA PARTE DEMANDANTE, COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA, NO OSTENTAR LA CALIDAD DE ADMINISTRADORA DE LOS DINEROS QUE POR CONCEPTO DE ARRIENDOS SE PERCIBEN POR EL INMUEBLE DE LA CARRERA 40 NO. 40 – 12 Y CALLE 40 NO. 29 – 16 BARRIO SOTOMAYOR DE BUCARAMANGA, CADUCIDAD, NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONGA CITAR, LABOR NO REMUNERADA EXIGIDA POR LA DEMANDANTE, PRESCRIPCIÓN, NO ESTAR MI REPRESENTADA OBLIGADA A RENDIR CUENTAS PROVOCADAS A LA DEMANDANTE, POR CUANTO FUE UN ACTO DE VOLUNTAD DE ELLA EN ARAS DE ORGANIZAR Y DE CONSIGNAR EN UNA INMOBILIARIA EL INMUEBLE PARA QUE FUERA ADMINISTRADO Y PAGARAN DIRECTAMENTE A CADA UNO A PRORRATA DE SUS CUOTAS PARTES, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS DE CRISTINA BRETON DE NAVAS A HORTENSIA BRETON PATIÑO, EN RAZÓN A QUE DICHOS VALORES YA FUERON ENTREGADOS A LA DEMANDANTE POR RETENCIÓN DEL EMBARGO QUE HIZO EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, RADICADO 68001400300720060097603 AL CUAL FUERON CONSIGNADOS Y EL ULTIMO DE ELLOS PAGADO DIRECTAMENTE DEL PECULIO DE CRISTINA BRETON DE NAVAS QUIEN LO FACILITO PARA PODER DAR POR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO POR COSTAS CONTRA HORTENSIA BRETON PATIÑO. POR LO TANTO, HAY UN EXCEDENTE A FAVOR DE CRISTINA BRETON DE NAVAS..."

Posteriormente, el juzgado cognoscente mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021, anuncio la emisión de sentencia anticipada, conforme lo dispone el artículo 278 del C.G. del P.

ii. DECISIÓN DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia anticipada del 11 de agosto de 2022, el Juzgado cognoscente resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito planteada por la demandada, denominada "EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA TENIENDO EN CUENTA QUE LA PARTE PASIVA NO ESTA OBLIGADA A RENDIR CUENTAS A LA PARTE DEMANDANTE", por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, conforme las razones indicadas en la motivación precedente.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la demandada. Tásense por secretaria. SE FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1'826.800), correspondiente al 4% de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

iii. EL RECURSO DE APELACIÓN.



Oportunamente el apoderado judicial de la parte demandante HORTENSIA BRETON PATIÑO, interpuso recurso de apelación, debidamente sustentado, cuyos argumentos, se sintetizan así:

Indica el recurrente, que se debe tener en cuenta que la acción de rendición provocada de cuentas es un proceso civil declarativo, en tanto se le pide al juez que se defina cuánto es lo que debe quien está obligado a rendir cuentas.

En todas estas, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.

De lo relatado, argumento en base a las jurisprudencias citadas, que se puede establecer entre otros, (I) Quien puede saber quién debe a quién y cuánto (II) Cuál de las partes es acreedora y deudora (III) Declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo, además de (IV) Quienes están obligados a rendirlas las cuentas de que trata el artículo 379 del Código General del Proceso y no 479 y 480 como erróneamente también lo refiere el fallador de primera instancia en su sentencia, y es éste el punto por el cual el Despacho en cita refiere, que la demandada CRISTINA BRETON DE NAVAS, NO está obligada a rendir cuentas.

En Sentencia T-743 de 24 de julio de 2008, da algunos ejemplos de quienes están en dicha obligación entre muchos otros, pues el alto tribunal deja abierto para otros que puedan demostrar su derecho de reclamo, como es el caso que nos ocupa, el cual lo podemos encuadrar en los cuasicontratos de que trata el artículo 2302 del Código Civil, si el hecho de que nacen es lícito, constituye un cuasicontrato, el cual se refiere el artículo siguiente 2303 del C.C., el cual enmarca las diferentes clases de la siguiente forma "...la agencia oficiosa, el pago de lo no debido, y la comunidad...".

Que de la misma manera se encuentra la agencia oficiosa o gestión de negocios ajenos, y su artículo 2304 del C.C. la define como: "La agencia oficiosa o gestión de negocios ajenos, llamada comúnmente gestión de negocios, es un contrato (sic) por el cual el que administra sin mandato los bienes de alguna persona, se obliga para con ésta, y la obliga en ciertos casos" obligaciones que refiere el artículo son las mismas que las del mandatario.

El cuasicontrato de comunidad, refiere: "La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato" a lo que menciona como el derecho de los socios en el haber social, además de referir seguidamente sobre los intereses y frutos debidos a que se tienen derecho.

El juzgado de primera instancia, ya se había pronunciado a la sentencia anticipada en auto que resolvió recurso, de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), indicando que: "De entrada, debe indicarse que le asiste razón al recurrente, toda vez que, Prima facie no se evidencia a la configuración ninguna de las causales contempladas en el art. 278 del C.G.P. para proferir sentencia anticipada y, por tanto, sin necesidad de mayores consideraciones, se repondrá el auto proferido el 18 de noviembre de 2021" actuación ésta en la que el mismo dejó sentada su posición frente a la excepción de falta de legitimación en la causa teniendo en cuenta que la parte pasiva no está obligada a rendir cuentas a la parte demandante, fundamento de su providencia hoy recurrida.

La valoración de las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, el fallador en primera instancia no tiene en cuenta, que: (I) La forma en que fue sacada mi mandante de su propiedad y por quien, (II) Que la demandada ha fungido como la administradora del bien común, tal como lo refirió al Juzgado Cuarto de Ejecuciones Civil Municipal de Bucaramanga al radicado 2006 – 976, proceso Ejecutivo por Costas Procesales, (III) De la misma manera se hizo nombrar en proceso de pertenencia que tramitaba su hermano EDUARDO BRETON PATIÑO en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, bajo el radicado 2017 – 506, (IV) Que su hoy apoderada judicial MARIA FEMY RUEDA DIAZ, en proceso de sucesión



tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, radicado 2018 – 605, manifiesta que se han entregado dineros a la administradora de los bienes CRISTINA BRETON.

Excepciones las cuales llevan implícita una aceptación de la labor desarrollada por la demandada, concordante con las pruebas allegadas en el mismo escrito, especialmente el Recibo de Caja 11817 del 25 de febrero de 2020, en el cual la demandada CRISTINA BRETON en representación de su hermana HORTENSIA cancela honorarios a la hoy apoderada de la demandada, dineros correspondientes a la cuota parte de los cánones de arrendamiento motivo de rendición de cuentas, se hace salvedad que algunos bienes fueron puestos en administración de inmobiliaria por la señora CRISTINA después de 2020, los cuales no son motivo de demanda, siendo esto un acto más de su administración.

En la contestación de la demanda, se presenta escrito para objetar la estimación hecha por la demandante en la que entre otras se desprende su administración, pues fue ésta quien en 2020 y ante la presión del suscrito apoderado en la insistencias de la rendición de cuentas, entrego algunos arrendamientos a la Arrendataria GALERÍA INMOBILIARIA S.A.S, como lo describe a numeral SÉPTIMO del citado documento, que a numeral DÉCIMO del mismo, acepta su administración y entrega unas cuentas sin sustento a lo allí referido, entre otros (gastos, ayuda por incendio, pago para impuestos, gastos humedad).

Que de la misma manera, FINCAR LTDA en reconocimiento como administradora del bien inmueble dado en arrendamiento, giraba los dineros de cánones de arrendamiento a ésta, CRISTINA BRETON (Ver páginas 71 y 72 archivo 09, cuaderno 001PrimerInstancia) y para finalizar y en el mismo sentido (mismo archivo página 107) se encuentra escrito dirigido por la demandada a GALERIA INMOBILIARIA de fecha 10 de julio de 2020, en la que la misma demandada, describe la representación de todos sus hermanos, dentro de los cuales se encuentra mi mandante.

Desprendiéndose de lo anterior, la calidad de administradora que tiene la señora CRISTINA BRETON, sobre el bien común que tiene con sus hermanos, si bien es cierto que como se refirió en el escrito de demanda: "...mi mandante no dio dicha calidad, está la tomó, además de ser autorizada por sus hermanos", por tanto, en calidad de Agente Oficiosa, tal como lo describe el artículo 2146 del Código Civil Colombiano, ésta posee un mandato produciéndose cuasicontrato de la agencia oficiosa: "Si el negocio interesa juntamente al que hace el encargo y al que lo acepta, o a cualquiera de estos dos o a ambos y un tercero, o a un tercero exclusivamente, habrá verdadero mandato; si el mandante obra sin autorización del tercero, se producirá entre estos dos el cuasicontrato de la agencia oficiosa".

De esta manera solicitó al superior jerárquico que en aplicación a la Prevalencia del Derecho Sustancial de que trata el artículo 228 Superior, descrita en la jurisprudencia citada e incluso citada por el mismo juez de primera instancia, la contundencia de las pruebas en las cuales, es la misma demandada quien en múltiples ocasiones se ha hecho llamar y ha realizado actuaciones como administradora del predio motivo de la rendición de cuentas descrito en la demanda, nombramiento que en diferentes actuaciones, su apoderada de confianza, quien hoy la representa, así lo ha confirmado, por tanto y por su calidad demostrada, solicito a éste Operador Judicial, se revoque el fallo de primera instancia y en cambio se acceda a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

iv. CONSIDERACIONES.

Dilucidado lo anterior, y en la medida que se encuentran reunidos los presupuestos procesales indispensables para proferir sentencia de mérito y no observándose nulidad en lo actuado, este Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en este asunto.



De conformidad con el artículo 328 del C.G. del P. este Despacho descende a estudiar la inconformidad del único apelante en el presente asunto.

FUNDAMENTO JURÍDICO.

La sentencia anticipada es una figura estipulada dentro del artículo 278 del C. G. del Proceso, la cual atendiendo a los principios de economía procesal y la celeridad permite al juez dictar sentencia de fondo, sin tener que agotar las etapas procesales.

Las posibilidades que tiene el juez para dictar la sentencia anticipada a que se refiere el artículo 278 ibídem, son:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Ahora bien, respecto del proceso de rendición de cuentas, un proceso civil, en donde una parte se obliga a otra parte, ya sea por intermedio de un contrato o negocio jurídico, a que rinda informe sobre la gestión y los frutos de dicho contrato o negocio jurídico, dicha prerrogativa jurídica aplica también para administradores y representantes legales.

Por su parte, el artículo 2181 del C.C establece que: "... Rendición de cuentas del mandatario...El mandatario es obligado a dar cuenta de su administración....Las partidas importantes de su cuenta serán documentadas si el mandante no le hubiere relevado de esta obligación....La relevación de rendir cuentas no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante..."

Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo, y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro.

Los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.

Descendiendo al caso, y de las pruebas documentales obrantes en el presente proceso, se advierte que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 300-29324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en anotación N° 004, la demandante HORTENSIA BRETON PATIÑO y demandada CRISTINA BRETON DE NAVAS ostenta el 5.356% cada una, del 100% del referido inmueble.

Por su parte la demandada CRISTINA BRETON DE NAVAS adquirió el 18.74960% correspondiente a los derechos de cuota de MARIELA PATIÑO DE BRETON, según se registra la anotación N° 26 del folio de matrícula Inmobiliaria, luego a la anotación N° 28, la demandada CRISTINA BRETON DE NAVAS enajena el 2.80% de los derechos de cuota a MARIELA BRETON DE DUARTE.

Se tiene la existencia de la comunidad proindiviso de las partes (demandante y demandada), respecto de los demás herederos del causante GUILLERMO BRETON MANTILLA (q.e.p.d.), sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 300-29324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En consecuencia de lo anterior, la demandante HORTENSIA BRETON PATIÑO y CRISTINA BRETON DE NAVAS, son copropietarias del bien inmueble antes referido, ejercen su dominio respecto del porcentaje que cada una ejercen en el derecho real del inmueble en mención.



Al existir una comunidad, todos aquellos copropietarios, si no está bajo su manejo el todo del inmueble, nombrar un administrador, en aras de explotar conjuntamente el inmueble común y percibir los frutos o rentas que aquel produzca.

El administrador representará a los comuneros y tendrá sus respectivas obligaciones, legitimándose para rendir cuentas de la administración a su cargo ante los demás o de todos los comuneros.

Sobre lo anterior, en Sentencia STC4574-2019, bajo radicado N° 11001-22-03-000-2019-00254-01C M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, dilucidó que:

“...El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.

Antes de la reforma del Código de Procedimiento Civil el proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: la primera para determinar la obligación de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra. Con la reforma de 1989, el proceso fue simplificado y puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo”.¹

Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal)² que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.

De hecho, **un comunero, si es designado administrador de la comunidad, en la forma como lo disponen los artículos 484 y 486 del Código de Procedimiento Civil, seguramente estará obligado a rendir cuentas de su gestión, espontáneamente o a petición de los comuneros (artículo 485, C.P.C). Pero si el caso es que uno de los comuneros ha introducido motu proprio, y con afectación a su propio peculio, mejoras en la cosa común, la única hipótesis en la cual estaría llamado a rendir cuentas de su gestión, es que solicite para sí el reembolso de lo pagado por él en pro de la comunidad (artículo 2325, C.C.C), o que solicite el reconocimiento de las mejoras.** En estos dos últimos eventos, los escenarios procesales para rendir las cuentas no serían, precisamente, los procesos de rendición de cuentas, sino los procesos en los cuales se solicite el reembolso de lo pagado en pro de la comunidad o el reconocimiento de mejoras, y no como obligación del comunero, sino como condición indispensable para obtener lo pretendido...” (T-143/08). (Subrayado y en negrilla fuera del texto original).

¹ Sentencia C-981 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

² Incluso la agencia oficiosa es caracterizada por la codificación civil como un ‘contrato’. Cfr., Artículo 2304, C.C.



De ahí que, dicha circunstancia descarta su legitimación de la causa por pasiva para refutar, por esta vía, las actuaciones que se susciten en el precitado proceso de rendición provocada de cuentas, ya que a estas diligencias deben comparecer los titulares de los derechos y que en el presente caso no fue arrimada prueba documental idónea que acreditara dicha administración o mandato sobre el inmueble objeto del litigio, como quiera que a juicio, la demandada CRISTINA BRETON DE NAVAS es copropietaria del bien inmueble en cuestión y no administradora del mismo, por el cual, no está obligada por ley a rendir cuentas, conforme a lo establecido en el artículo 167 del C.G. del P., el cual establece que: "...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

De igual forma resalta igualmente la Sentencia SC1644-2022, bajo radicado N° 08001-31-03-005-2017-00175-01, M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, señalando que:

"...La génesis de lo anterior radica en el mandato contenido en el artículo 1494 del Código Civil, que enseña que **«las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones, ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos;** ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia».

El comúnmente llamado contrato de administración está reglado en el artículo 2142 de la obra en cita y consiste básicamente en la gestión de negocios realizada por una persona, que se llama mandatario, en nombre y representación de otra, que se denomina comitente o mandante. Ha dicho la jurisprudencia que «[s]on elementos esenciales del mandato: una parte que confiera el encargo y que se llama mandante o comitente; otra parte que acepta el encargo y que se llama en general mandatario: que el encargo verse sobre negocio o negocios que interesen de algún modo al mandante, puedan ser ejecutados legalmente por éste y por el mandatario, sean reales o futuros y se relacionen con terceros... El objeto propio del mandato son actos jurídicos que deben cumplirse por cuenta del mandante, al contrario de lo que sucede en el arrendamiento de servicios cuyo objeto son hechos de orden material. (Planiol. Tratado Elemental. T2 número 2232)». (CSJ SC de 30 sep. 1947. G.J. LXIII, pág. 39).

Por consecuencia, **es legitimado para incoar la demanda de rendición provocada de cuentas quien, de acuerdo con la ley o con la convención, tenga derecho a exigir las ante quien, debido a un encargo o gestión, deba rendirlas...** (Subrayado y en negrilla fuera del texto original).

Corolario de lo expuesto, la legitimación en la causa por pasiva, tiene relación absoluta con el derecho sustancial, cuya realización se pretende a través del presente proceso de rendición provocada de cuentas, es necesaria para comprobarse su legitimación, su derecho y obligación de la misma, toda vez que como ya ha sido señalado anteriormente por la honorable Corte Constitucional en sentencia **T-1001 de 2006** en la que indicó que:

"...2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo..."

Expuestos los anteriores argumentos y de la valoración probatoria, resulta acertado colegir la falta de legitimación de la causa por pasiva de la demandada CRISTINA BRETON DE NAVAS, toda vez, se reitera que por disposición legal o por una relación contractual, no está obligada a rendir cuentas como lo pretende la demandante HORTENSIA BRETON PATIÑO, puesto que



el legislador ha dispuesto que conforme a la ley, quien está obligado a rendir cuentas de su administración para que así lo haga, y si voluntariamente no ha procedido a hacerlo, también concede la interpelación para que se efectué, presupuesto no cumplido para este caso frente a la demanda.

Por lo anterior, se CONFIRMARÁ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, y se condenará en costas a la parte apelante.

En consecuencia, para que el Juzgado a quo incluya en la liquidación de costas, se fija la suma de dos (02) S.M.L.M.V equivalente a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2.320.000.00), como agencias en derecho de esta instancia, de conformidad al Art. 365 del C.G. del P. y Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J.

Por las razones expuestas, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de agosto de 2022, por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (SANTANDER), al interior del proceso declarativo de rendición de cuentas provocada, que adelantó a través de apoderado judicial, la demandante HORTENSIA BRETON PATIÑO y en contra de la demandada CRISTINA BRETON DE NAVAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte apelante HORTENSIA BRETON PATIÑO. En consecuencia, para que el juzgado de primera instancia incluya en la liquidación de costas, se fija la suma de dos (02) SMLMV equivalente a DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2.320.000.00), como agencias en derecho de segunda instancia. De conformidad al Art. 365 del C.G. del P., y conforme al Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J.

TERCERO: Comuníquese la anterior decisión al Juzgado de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10ca79c9e610f3626d2100fe8a5f4c1570f656a0f21f3202664c3474e4f808e**

Documento generado en 12/02/2023 10:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>